----Trelew, de mayo del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

----El recurso de apelación en subsidio del recurso de revocatoria que fuera interpuesto y fundado a fs. 20 y vta. contra la resolución obrante a fs. 19. Rechazado el recurso de revocatoria a fs. 22 es concedido el recurso de apelación en subsidio en dicha foja.-------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 19 la jueza de grado resolvió devolver al letrado presentante las partidas de nacimiento correspondientes a D. d. T. C. C., pues no se halla legalizada por el Consulado Argentino en Chile o por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina conforme lo dispone el art. 229 del Reglamento Consular; y a S. M. C. C. por tratarse de una copia simple que además carece de legalización.---------- ---------- II.- A fs. 20 y vta. se plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la decisión adoptada. Sostiene el recurrente que si bien el vínculo parental se acredita con las partidas de nacimiento legalizadas, dicho vínculo puede acreditarse también por la libreta de familia, testimonio de otras declaratorias y aún por cualquier otro medio probatorio.---------- ---------- Cita jurisprudencia en la cual se admite como prueba la declaratoria de herederos, pues no corresponde poner en tela de juicio el contenido de dicho instrumento público por cuanto se trata de una resolución judicial para cuyo dictado el órgano jurisdiccional ha debido tener a la vista la documentación legal pertinente.---------- A todo evento señala que es de aplicación la doctrina de los actos propios pues ha sido la Sra. Jueza quien ha dictado la declaratoria de herederos ofrecida como prueba.----- A fs. 22 la jueza de grado rechaza la revocatoria planteada y concede la apelación interpuesta en subsidio, señalando que la peticionante de la apertura de la sucesión no acreditó el vínculo con la causante. Fundamenta esta afirmación en el art. 714 del CPCC que dispone que la admisión de coherederos que no hubieran justificado su vínculo no importa el reconocimiento de estado de familia.---------- III.- Corresponde a esta Alzada expedirse sobre la suficiencia de la documentación presentada respecto de la Sra. D. d. T. C. C. a fin de acreditar su parentesco y el de los restantes hijos, -según sus dichos- para tramitar el sucesorio de su madre F. d. C. C. y G..---------- ----------

--- Siendo que la presentante como sus hermanos nacieron en la República de Chile, de las personas denunciadas como herederas únicamente acreditó el vínculo de B. O. C. C., toda vez que las partidas de la presentante y de su hermana (esta última en fotocopia), como asimismo la libreta de familia acompañadas carecen de la legalización que exige el art. 229 del Decreto 8714/63, como bien señaló la jueza de grado. Resulta sobreabundante señalar que el restante heredero no se presentó aún en el sucesorio. --

----En orden al fundamento esgrimido por el apelante referido a que la declaratoria de herederos constituye un medio idóneo para acreditar la vocación hereditaria por cuanto

se trata de una resolución judicial para cuyo dictado el órgano jurisdiccional ha debido tener en cuenta toda la documentación legal pertinente, es de señalar, que la doctrina es partícipe de criterios disímiles. ----------

----Ello así, siguiendo el criterio de Graciela Medina dado que en principio la declaratoria de herederos es un instrumento público del cual surge la verificación de la vocación hereditaria a la que funcionarios públicos arribaron luego de un estudio de la documentación acompañada, en razón de una mayor economía procesal, no es posible restarle eficacia probatoria (“Proceso Sucesorio”, Rubinzal Culzoni, 2da. ed. actualizada, Tomo I, pág. 191).----------

--- Por otra parte, otro sector de la doctrina sostiene que el reconocimiento de herederos tiene efectos respecto de la sucesión en la que ha sido formulado (Fassi, “Cód. Proc...”,Ed. Astrea, T. III, pág. 303; Jorge O. Azpiri, “Juicio Sucesorio”, Ed. Hammurabi, pág. 223; Borda, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil – Sucesiones”, Ed. La Ley, 9na. ed., pág. 342).----------

---- Al respecto, la Corte Nacional se expidió señalando que no vulnera el precepto del art. 7 de la Constitución Nacional la sentencia que, reconociendo expresamente autenticidad y eficacia, en lo que le es propio, a la declaratoria de herederos dictada por un tribunal de provincia, le niega valor probatorio a efectos de acreditar la filiación legítima de los recurrentes en oto juicio sucesorio sustanciado en la Capital Federal. Se trata, en el caso, de la comprobación de hechos que tienen impuesta por la ley una prueba determinada y estricta – partidas del Registro Civil o prueba supletoria ante juez competente- y lo de la materia regida por aquella disposición constitucional (CSJN 29/7/59, Fallos, 244:249).----------

--- En síntesis, habiendo establecido el Código Civil en su art. 79 que el día de nacimiento con las circunstancias de lugar, sexo, nombre, apellido, maternidad y paternidad se probará respecto de los extranjeros en su país de nacionalidad, por certificados de los registros consulares, o por los instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República (arts. 82 y 83 citado código), la documental acompañada por la presentante del sucesorio para acreditar su vínculo y el de su hermana con la causante resulta insuficiente.----------

--- A ello se añade que el apelante no ha invocado ninguna causal de imposibilidad para la obtención de las partidas en cuestión con los recaudos legales solicitados, ni ofreció prueba supletoria. ----------

--- Asimismo, es de resaltar que la declaratoria de herederos es una sentencia que se limita a definir quiénes se han presentado y justificado, en lo formal, sus derechos hereditarios, pero la declaratoria de herederos ofrecida para acreditar el vínculo con la causante ni siquiera cumple tales recaudos pues del expediente Nro. 68 Año 2009, agregado por cuerda a los presentes se desprende que al momento de su dictado (fs. 47/48) no se encontraba acreditado en legal forma el vínculo de la peticionante y su

hermana con el causante y no se habían presentado en el proceso sucesorio, y sabido es que en materia sucesoria la justicia no puede suplir de oficio la voluntad de las partes, toda vez que nadie puede ser obligado a ser heredero si no quiere serlo.----------

--- IV.- En relación a la aplicación de la teoría de los actos propios a la que alude el apelante, en anteriores pronunciamientos esta Sala señaló que siendo que la doctrina de los actos propios persigue la coherencia en el obrar de los sujetos, pero no la coherencia en el error o en la voluntad viciada, no cabe interpretar que se convalide una conducta anterior errónea (esta Sala SIF 02/13).----------

--- Al respecto se ha expresado respecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios que debe ser aplicada también al actuar de la magistratura, impidiendo que jueces y tribunales desanden el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado (López Mesa, Marcelo J., "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios (Con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia)", en Revista La Ley Patagonia, número de Diciembre de 2008, p. 527) (SIF 072/10). Es decir, es inadmisible que el magistrado al amparo de la doctrina de los actos propios no rectifique en la primera oportunidad que se le presente una conducta anterior equivocada o errónea.----------

----A mayor abundamiento, cabe destacar que el presente es un supuesto diferente al resuelto en el expediente agregado por cuerda, toda vez que en estos autos, -no obstante la falta de presentación de la apelante y su hermana-, la esposa del causante que había acreditado el vínculo prestó su conformidad a la inclusión de las mismas en la declaratoria de herederos. Por el contrario, en estos autos no existe heredero con vínculo acreditado que se haya presentado y pueda reconocer a los restantes herederos impedidos de acreditar el vínculo siempre que concurrieren al sucesorio.------

--- Ello así, cabe concluir que deberá la presentante y su hermana -esta última para el caso de comparecer- acompañar las partidas que acrediten sus vínculos con el causante en la forma prevista por el art. 229 del Decreto ley 8714/63, motivo por el cual, corresponde confirmar el decisorio de grado.----------

--- Conforme se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios atento que la resolución apelada fue dictada de oficio, y la actividad desarrollada por el letrado resultó inoficiosa. (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Confirmar el decisorio de fs. 19.----------

--- II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios, por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

---III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA